

SENTENCIA DEL 12 DE JUNIO DE 2013, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2012.
Materia: Laboral.
Recurrente: Cristhian Rosaya Paredes.
Abogado: Lic. Aníbal García Ramón.
Recurrida: E.T. Heinsen, S. A. y compartes.
Abogados: Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.

SALAS REUNIDAS

Caducidad

Audiencia pública del 12 de junio de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 2012, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por Cristhian Rosaya Paredes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral 001-1325820-6, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, manzana E, edificio 2, apartamento 1-A, urbanización INESPRES, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado al licenciado Aníbal García Ramón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1168825-5, con estudio profesional abierto al público en la calle Atardecer No. 8, urbanización Bello Amanecer, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: al licenciado Aníbal García Ramón, abogado de la parte recurrente, señor Cristhian Rosaya Paredes;

Oído: al licenciado Milton Báez conjuntamente con los licenciados Cristian M. Zapata Santana y Yesenia Peña Pérez, abogados de la parte recurrida;

Visto: el memorial de casación depositado, en fecha 25 de abril de 2012, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual el recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado, Aníbal García Ramón;

Visto: el memorial de defensa depositado el 12 de junio de 2012, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los licenciados Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, quienes actúan a nombre y representación del recurrido, E.T. Heinsen, S.A.S.;

Visto: el memorial de defensa depositado el 08 de junio de 2012, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del licenciado Joaquín A. Luciano L., quien actúa a nombre y representación del co-recurrido, Sindicato Unido de Trabajadores Portuarios y Arrimo de las Márgenes Oriental y

Occidental del Puerto de Haina;

Visto: el escrito de reparo al escrito de defensa depositado por la parte co-recurrida, Sindicato Unido de Trabajadores Portuarios y Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, en fecha 08 de junio de 2012, a cargo del licenciado Aníbal García Ramón;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 07 de noviembre de 2012, estando presentes los jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, y Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 05 de junio de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama al magistrado Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Esther Elisa Agelán Casanovas y Juan Hirohito Reyes Cruz, jueces de esta Corte, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Que con motivo de la demanda laboral, incoada por el señor Cristhian Rosaya Paredes en contra de la sociedad E. T. Heinsen C. por A., y el Sindicato Unido de Trabajadores Portuarios y de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, debidamente apoderado de dicha litis, dictó el 05 de junio de 2008, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que acoge en la forma la demanda intentada por Cristian Rosaya Paredes, en contra de la compañía E. T. Heinsen, C. por A., el Sindicato Unido de Trabajadores Portuarios de las Márgenes Oriental y Occidental del Puerto de Haina y el Sr. Juan Rojas, por estar hecha conforme al proceso laboral; **Segundo:** Rechaza la presente demanda por falta de calidad del demandante para demandar, acogiendo el medio de inadmisión planteado por la co-demandada E. T. Heinsen, C. por A.; **Tercero:** Que compensa las costas del procedimiento [sic]”;

2) con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 19 de enero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Cristián Rosaya Paredes, contra la sentencia laboral núm. 062-2008 de fecha 5 de junio del año 2008, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a Cristian Rosaya Paredes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos.

Cristian M. Zapata Santana, Yesenia R. Peña Pérez y Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte [sic]”;

3) que dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 27 de abril de 2011, mediante la cual casó la decisión impugnada, por haber incurrido la sentencia en el vicio de falta de base legal;

4) que para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 15 de febrero de 2012, siendo su parte dispositiva: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Cristhian Rosaya Paredes, contra la sentencia de fecha 05 de junio del año 2008 dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos; **Segundo:** Condena al señor Cristhian Rosaya Paredes al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Yessenia Peña Pérez, Javier Suárez, Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad [sic]”;

Considerando: que la parte recurrente, Cristhian Rosaya Paredes, hace valer en su escrito de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Artículo 15 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 16 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a los Artículos 70 y 71 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al Artículo 07 del Código de Trabajo [sic]”;

Considerando: que en su memorial de defensa la parte co-recurrida, a su vez, solicita la caducidad del presente recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando: que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando: que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho Código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando: que al no haber en el Código de Trabajo disposición alguna que prescriba expresamente la sanción que corresponde, cuando la notificación del memorial de casación al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el citado artículo 643, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la referida Ley No. 3726, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley; la caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando: que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás [sic]”;

Considerando: que del estudio del presente caso, se advierte, que el escrito contentivo del recurso de

casación fue depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de abril de 2012, y notificado a la recurrida y co-recurrida, en fecha 29 de mayo del 2012, por Acto número 192-2012, diligenciado por Ángel González Santana, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando: que dejando de computar dentro del plazo establecido el día a-quo y el día a-quem, así como el 29 de abril, por ser domingo, no laborable, y el 1ro de mayo, día no laborable por ser Día del Trabajo; en aplicación de las disposiciones del referido artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación del recurso vencía el 03 de mayo de 2012, por lo que al haberse hecho el día 29 de mayo de 2012, el mismo fue notificado después del vencido el plazo legal, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

Falla:

PRIMERO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Cristhian Rosaya Paredes contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de febrero del 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los licenciados Cristian M. Zapata Santana y Yesenia Peña Pérez, abogados de la recurrida, y del licenciado Joaquín A. Luciano L., abogado de la co-recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del doce (12) de junio de 2013, años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccion, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do